

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0434-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de trauma psicológico en niñas, niños y adolescentes.
2.- Tema de la Iniciativa.	Personas en situación de vulnerabilidad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Gibrán Ramírez Reyes e integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Educación, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



II.- SINOPSIS

Establecer que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares deberán promover un enfoque informado sobre trauma psicológico, permitiendo que los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados bajo ese enfoque, a través de estrategias educativas para promover la conciencia, permitiendo desarrollar un entorno escolar sobre el trauma psicológico. Incluir que los tres niveles de gobierno tendrán la obligación a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por cualquier evento potencialmente traumático, que represente una amenaza para la vida o la integridad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXII del artículo 73 en relación con la fracción del artículo 3º respecto a la Ley General de Educación, y fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 1º; y párrafo décimo primero del artículo 4º respecto a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 73.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

I. a la **VIII.** ...

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país, y

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE TRAUMA PSICOLÓGICO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción IX del artículo 15; primer y segundo párrafo del artículo 73 y la fracción VIII del artículo 74; se **adiciona** una fracción XI al artículo 15, recorriéndose la subsecuente en su orden; una fracción X al artículo 74 recorriéndose las subsecuente en su orden, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a VIII. ...

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país;



No tiene correlativo

X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas *reforzadas de protección para las y los educandos* que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, *la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias*, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

X. Promover un enfoque informado sobre trauma psicológico, en el que todas las personas reconocen y responden al impacto potencialmente negativo del trauma psicológico en el comportamiento, las relaciones y el ámbito académico de quienes integran el sistema escolar

XI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren **al educando la protección y el** cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad **y derechos**, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, **bajo un enfoque informado sobre trauma psicológico**, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, bajo un enfoque informado sobre trauma psicológico, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. a la VII. ...

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o

perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

...

Artículo 74. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;

cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

No tiene correlativo

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas; **y**

X. Diseñar y aplicar estrategias educativas para promover la conciencia, el conocimiento y habilidades sobre el trauma psicológico, así como para desarrollar un entorno escolar con enfoque informado sobre trauma psicológico.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** la fracción VII y el cuarto párrafo de la fracción VIII del artículo 47; el segundo párrafo del artículo 49 y la fracción III del artículo 59; se **adicionan** la fracción IX del artículo 47; el tercer párrafo del artículo 48 y una fracción V al artículo 59 recorriéndose la subsecuente en su orden de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a la VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. ...

...

...

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

No tiene correlativo

...

...

...

I. a VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. ...

...

...

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, **y**

IX. Cualquier evento potencialmente traumático, que represente una amenaza para la vida o la integridad

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 48. ...

...

No tiene correlativo

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

...

Artículo 48. ...

...

Se adoptarán medidas especiales para disminuir los efectos directos e indirectos del trauma psicológico vivido, y lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro.

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables.

En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como **el reconocimiento de los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida** y la reparación integral del daño.

...

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. a la **II.** ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

No tiene correlativo

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia

Artículo 59. ...

...

I. a II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

IV. Diseñar estrategias y acciones para desarrollar un entorno escolar con enfoque informado en trauma psicológico, y

V. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia

social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública deberá expedir una Estrategia Nacional de Atención al Trauma Psicológico. Para ello, deberá convocar a un grupo de trabajo interinstitucional que incluya al sector académico, organizaciones civiles y organismos internacionales. La Estrategia Nacional de Atención al Trauma Psicológico deberá presentarse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Deberá contar con un mecanismo de evaluación anual que garantice su correcta implementación y resultados medibles. El Congreso de la Unión creará una comisión legislativa para atender el asunto.

TERCERO. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a 90 días presentada la Estrategia Nacional de Atención al Trauma Psicológico, deberá realizar las adecuaciones normativas a las Leyes correspondientes, a



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

fin de establecer e implementar políticas específicas derivadas de la misma.

Concepción Sarmiento Sarmiento